



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 132-2018-P-CSJJU/PJ

Huancayo, cinco de febrero del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital del 24 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- Mediante Resolución Administrativa N° 012-2018-P-CSJJU/PJ, del nueve de enero de 2018, se dispuso otorgar vacaciones a la doctora **Milena Luz Anaya Castro**, Juez Superior de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por los días 08 y 09 de enero del 2018**. Sin embargo, esta Presidencia ha tomado conocimiento de que mediante Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital, del 24 de enero de 2018, se le ha concedido licencia con goce de haber por enfermedad, por los días **08 y 09 de enero de 2018**.

Tercero.- De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que antes de que la referida magistrada hiciera uso de su descanso vacacional ya había adquirido el derecho a gozar de licencia con goce de haber por enfermedad, conforme lo establece el inciso a) del artículo 110° del D.S. N° 009-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Cuarto.- Por tal motivo, a fin de no afectar el derecho al descanso vacacional de la doctora Milena Luz Anaya Castro es necesario de oficio suspender las vacaciones otorgadas mediante la Resolución Administrativa señalada en el considerando segundo de la presente resolución;

Quinto.- Debido a que el otorgamiento del descanso vacacional es un derecho de la servidora recurrente, no se lesiona intereses de terceros y que mediante Informe N° 045-2018-PERS-UAF-GAD-CSJJU/PJ, la Coordinación de Personal de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 02-2018-P-CSJJU/PJ, se deberá establecer que la presente resolución administrativa tiene **eficacia**





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 132-2018-P-CSJJU/PJ

anticipada al 08 de enero de 2018, conforme lo establece el artículo 17¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS. Esta decisión tiene como objeto que la recurrente sea beneficiaria de la licencia por enfermedad concedida por el Consejo Ejecutivo Distrital;

Sexto.- El párrafo tercero del artículo setenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

Séptimo.- En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el uso físico del descanso vacacional concedido a la doctora **MILENA LUZ ANAYA CASTRO**, Juez Superior de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo, concedida mediante Resolución Administrativa N° 012-2018-P-CSJJU/PJ, del 9 de enero de 2018, por los días 08 y 09 de enero del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




NICK OLIVERA GUERRA
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

¹ "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción" (énfasis agregado).